



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General
Traslado sustentación recurso apelación - Decreto Legislativo No. 806-20 Art. 14

LISTA DE TRASLADOS – CIVIL

3 de noviembre de 2020

PROCESO No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FIJACION EN LISTA (1 día)	FECHAS DE TRASLADO	TRASLADO PARA	MAGISTRADO
Reivindicatorio Nº 2017-00168	Gilberto Galindo Alvarado y Otros	Cesar William Niño Piñeros y Otros	1 día 30/10/2020	03/11/2020 09/11/2020	Contraparte	Dr. Jairo Armando González Gómez


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

SUSTENTO 2017-168.pdf

1

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
 Sue 22/10/2020 12:28 PM
 Para: ripcaf@gmail.com; cewinipi03@hotmail.com; jucegupe@hotmail.com

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

 Borradores 159

Elementos envia... 2

- > Elementos elim... 23

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 38

COMUNICACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 2

Carpeta nueva

> Archivo local:Secr...

Grupos

Casanare 177

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

DOCTOR
RICHAR PINTO

BUENAS TADRES

CORDIALMENTE ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO

• • •

Responder Responder a todos Reenviar

RC Richar Pinto Carreno <ripca@gmail.com>
Mar 20/10/2020 4:43 PM

Mar 20/10/2020 4:43 PM

Para: cewinipi03@hotmail.com; jucegupe@hotmail.com; Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

SUSTENTO 2017-168.pdf

3 MB

BUENAS TARDES ADJUNTO SUSTENTACION APELACION REIVINDICATORIO 2017-168 CONTRA LA.SENTENCIA 18 AGOSTO 2020, DE CONFORMIDAD CON EL AUTO DE FECHA 09 OCTUBRW 2020 CON MP JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
M.P. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
E.S.D

REF: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION
DEMANDANTE: GILBERTO GALINDO ALVARADO Y OTROS
DEMANDADOS: CESAR WILLIAM NIÑO PIÑEROS Y RAQUEL TRIANA SILVA
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
RADICADO: 2017-00168-02

RICHAR PINTO CARREÑO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 79890301 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta profesional No. 157.635 del C.S. de la judicatura; con domicilio en Yopal Casanare, con dirección de notificaciones en la carrera 14 No. 14 A - 62 de Yopal, con correo electrónico ripcaf@gmail.com; según poder adjunto y conferido por los demandados **CESAR WILLIAM NIÑO PIÑEROS** y **RAQUEL TRIANA SILVA** obrando como apoderado de la parte demandada apelante y de conformidad con el auto¹ de fecha 09 de octubre de 2020, me permito sustentar la apelación formulada contra la providencia de primera instancia

Me permito de conformidad con el artículo 322 del C.G.P., ante ustedes honorables magistrados sustentar y precisar de manera breve los reparos específicos en los que funde mi apelación, para que se sirva revocar la providencia impugnada. Como recurrente demostraremos, que no aparecen probados los requisitos en forma fehaciente y contundente y los medios de prueba no fueron suficientes para comprobar dichos presupuestos.

El señor juez, indico que cuatro eran los ELEMENTOS O PRESUPUESTOS Axiológicos que deben ser acreditados en esta clase de asuntos; y probatoriamente los anotados presupuestos deben acreditarse de forma concurrente, así lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia como este Honorable Tribunal Superior De Yopal.

Nuestra censura se plantea, en lo atinente a una indebida valoración probatoria, al dar por demostrado plenamente, sin estarlo a plenitud los presupuestos de la acción reivindicatoria.

El a quo, analizo de forma parcial e individual, pero no en conjunto los elementos de juicio recaudados en el proceso, frente a los presupuestos de la acción reivindicatoria, sino que dicho análisis lo fue exhaustivo en el acápite de las excepciones y no dentro del acápite de los presupuestos axiológicos. Es decir, honorables magistrados que la indebida valoración probatoria, del fallador de primera instancia, estará ligadas inescindiblemente a nuestra censura por los siguientes motivos:

El demandante inicial, es uno: integrado por los señores GILBERTO GALINDO ALVARADO, JULIAN JAVIER DAZA LOPEZ, SYLVIA PAOLA MOYA GUAJE y luego transfieren el dominio a otras personas como lo informo el apoderado demandante.

Tal como se demostró en la audiencia de alegaciones, y se reconoció incluso por el fallador en la sentencia recurrida, luego de interpuesta la demanda los demandantes realizaron ventas sucesivas

¹ NOTIFICADO EN ESTADO NO. 97 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2020

de los derechos de cuota que sobre el predio ejercían al momento de la presentación de la demanda, teniéndose que a la fecha de la providencia NINGUNO de los demandantes originales era titular del derecho de dominio sobre el bien reclamado en reivindicación, ya que dichos nuevos propietarios adquirieran la condición de partes, ya sea como litisconsortes o como sucesores procesales.

Por lo tanto, la enajenación realizada del bien ofrece dubitaciones por cuanto no hay certeza acerca de en realidad a quien le pertenece el bien perseguido, porque se *despojó de su titularidad*, al haber transmitido su dominio a un tercero.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado sentencia del 7 de octubre de 1997², que:

"Desaparecida la titularidad del derecho de dominio, quien fue propietario pero ya no lo es, carece ahora y desde que dejó de serlo, de legitimación en la causa para ejercer la acción respecto de ese bien"

Significa lo anterior, que los documentos con valor probatorio para acreditar la calidad de propietario de un bien inmueble, como lo es la *escritura pública debidamente registrada* pierde su eficacia para acreditar el dominio, por la venta del inmueble cuyo título se tenía.

A pesar de la claridad y contundencia de este argumento, el despacho de forma desconcertante y arbitraria, realiza un análisis del todo equivocado, como quiera que consideró que el requisito de titularidad del dominio en cabeza de los demandados, solamente debía ser analizado para el momento de la presentación de la demanda, y no al momento de fallar.

Tal razonamiento, caprichoso y arbitrario, se itera, desnaturaliza la figura de la reivindicación o acción de dominio, que precisamente tiene el PROPIETARIO frente al POSEEDOR, debiéndose entonces cumplir tal requisito no solo al momento de promover la acción, sino al momento de dar la eventual orden de reivindicar.

En cuanto a que el demandado sea poseedor del predio pretendido: Repasemos los elementos y será el demandante, que al pretender reivindicarla cosa, en primer término deberá indagar, quien es el actual poseedor el bien, para la cual puede acudir a una inspección judicial como prueba anticipada, con la finalidad de evitar sorpresas una vez iniciado el proceso, para determinar el extremo pasivo o en su defecto esperar que indica el demandado en la contestación o que encuentra en la inspección judicial al bien en reivindicación.

Situación anterior que procesalmente vario durante el ejercicio del derecho de contradicción de mis prohijados quien a través de su anterior apoderado, frente a este elemento axiológico, respecto del bien objeto de reivindicación, confiesa en la contestación de la demanda su calidad de poseedor de buena fe, aceptando, la posesión material pero "en el área que actualmente poseen mis poderdantes se encuentran construidas mejoras", conforme al inciso final de la respuesta del hecho séptimo de la contestación de la demanda.

Al respecto censuramos este segundo presupuesto que el juez de instancia dio por satisfecho; Es decir, que realizo de una vez un prejuzgamiento del litigio al no indagar si efectivamente era un confesión directa del demandado, puesto que en la contestación de la demanda el apoderado anterior solo ejerció la contradicción en nombre del demandado CESAR WILLIAM NIÑO PINEROS; y nada se

² Magistrado Ponente, Pedro Lafont Pianetta

dijo respecto de la señora RAQUEL TRIANA SILVA, el juez da por demostrado sin estarlo que el demandante es el único poseedor del bien a reivindicar; y no se pudo verificar si era COPOSEEDOR, o MERO TENEDOR, ni tampoco se verificaron los demás presupuestos de la acción de dominio.

Traigo a colación, frente a este argumento, la sentencia de la Corte suprema de Justicia, de fecha 01 de diciembre de 2001, magistrado ponente, Edgardo Villamil Portilla; quien indico al respecto:

"...Tratase de un derrotero cuya solidez es de probado reconocimiento, pues que aquilata lo que acontece las más de las veces, Allí, imlemente actor y reo están convenidos en que disputan un mismo bien, convirtiéndose en punto pacifico de la controversia (...)"

No significa, empero, que la cuestión ingrese así en arca sellada para siempre, y adquiera la categoría de verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada (...). Es principio admitido ahora que la confesión es infirmable, según expresión paladina, en cuanto a nuestro ordenamiento respecta, del art. 201 del Código de Procedimiento Civil (...)"

"Pero es claro que, si la identificación de la heredad no logra conseguirse finalmente, como acá sucedió, el sosegamiento procesal se altera, tornándose en un escollo para el éxito de la acción reivindicatoria, sin poderse argüir que, aun así, se deban mantener ultranza los efectos iniciales de confesión, porque sería tanto como hacer primar la ficción a la realidad. Sucede sencillamente que un tal evento la confesión decae en su poder de convicción ante el resultado de las pruebas practicadas en desarrollo del litigio"

En cuanto a que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo: Así las cosas, pasamos a presentar nuestro tercer reparo donde el señor Juez Segundo Civil Del Circuito, no exhibió argumento alguno sobre si el demandante cumplió o no con la singularidad del bien a reivindicar; al dar por sentado, sin estarlo que, **EL BIEN DESCRITO EN LA PRETENSION NO ES IDENTIDO AL QUE SE PRACTICO EN LA PERICIA y diametralmente opuesto al reivindicado**

Pero dicha regla de la confesión, ha dicho la corte suprema de justicia que **es infirmada en el curso del proceso** cuando al no conseguirse la identificación del bien, lo que torna en ese escollo para el éxito de la acción reivindicatoria, como se citó en la línea jurisprudencia arriba mencionada.

Y adicionalmente por vía jurisprudencia se ha decantado que dicha cosa reivindicable debe cumplir unos **minimos parámetros de descripción, identificación, área, linderos y demás circunstancias especiales del bien a reivindicar**, como lo refiere la sentencia SC211-2017; 20/01/2017, donde reitera que la Singularidad Del Bien-es un **Elemento esencial para la prosperidad de la acción reivindicatoria**; bajo dicha óptica reitera las sentencias de 3 junio de 1994, la cual fue citada por el juez de instancia, como las sentencias, 14 de marzo de 1997, 1 de noviembre de 2005, 21 de junio de 2007 y 5 de marzo de 2016.

No solo debe determinarse con los indicados en los títulos o instrumentos públicos allegados al proceso, por cuanto allá en la pretensión busca reivindicar un predio sin área y con linderos diferentes a los descritos en la prueba pericial, es decir que el predio pretendido es diferente al verificado en la inspección judicial

"...los demandados arbitrariamente ocuparon cincuenta y dos punto cincuenta (52.50) metros cuadrados, más de lo por ellos adquirido los cuales corresponden al predio de mis

Carrera 14 N° 14 A - 62 Of. 206 Ed. Cimarrón

Móvil 311 208 88 91 / 322 219 17 44 ripcafi@gmail.com

Yopal - Casanare

 Richar Pinto Abogados

mandantes..."; y en el hecho DECIMO CUARTO indican que "...la porción aludida en el hecho anterior es la que se pretende reivindicar..."

Estas manifestaciones no fueron respaldadas con prueba documental alguna, que permitiera identificar con claridad esa franja de 52.50 M2 que según sus dichos estaba siendo poseída por los demandados.

Adicional a lo anterior, en las pretensiones primeras y segunda de la demanda, indicaron que su petito estaba orientado a obtener la restitución de la totalidad predio allí identificado, lo cual no guarda congruencia entre los fundamentos fácticos y las pretensiones del libelo.

Singularidad O Identidad Del Bien, Que la prueba testimonial del demandante no ofreció una respuesta positiva ni confirmo si las característica generales del predio objeto a reivindicar

DE CONTRA, La ambigüedad de la demanda, ni las pruebas que ofreció el demandante satisfacen dicha calidad de los parámetros mínimos de descripción de la casa de tipo bien corporal que pide en reivindicación; es decir que no está debidamente singularizada

RESPECTO DEL CUARTO REQUISITO, nuestro reparo, el señor juez no demostró si hubo o no una identidad entre lo reivindicado y lo poseído por el demandado, ya que hizo manifestación o consideración alguna en la lectura de su fallo.

Tampoco se encuentra demostrado en el plenario, pues como se dijo en precedencia la situación fáctica al momento de fallar, acorde con las pruebas válidamente aportadas al proceso, es la siguiente:

- a) Los demandantes ya no estaban en propiedad del bien a reivindicar
- b) En la demanda se solicitó como pretensión, la reivindicación DE LA TOTALIDAD del predio que para esa época era de propiedad de los demandantes, a pesar de que los hechos de la misma no daban cuenta sino de una supuesta ocupación de 52.60 metros cuadrados.
- c) En el dictamen pericial rendido por auxiliar de la justicia, no se logró establecer cuál era el área pretendida, pues cada vez que se le solicitaba una aclaración al respecto, las áreas supuestamente ocupadas variaban de manera ostensible

Por regla general, la identificación de predios se obtiene a través de una prueba pericial en la que los expertos, con razones técnicas y explicaciones bien fundamentadas en los conocimientos propios de su ciencia u oficio, llegan a la conclusión de que el inmueble objeto de la experticia es el mismo que se pretende en el litigio.

Y aun cuando esa regla general, como todas las de esa clase, tiene su excepción cuando la identidad se demuestra con otros medios, estos últimos deben aportar la certeza suficiente para que no quede ninguna duda de la singularización del bien que es materia de la disputa.

Tanto en la demanda como en sus anexos se describe un cosa reivindicable diferente a la que tiene en posesión el demandado, ya que se refiere a un lote de terreno y luego a una casa construida por el demandado y luego pruebas que el demandado pago mejoras o devolución.

Doctrina probable frente a la tesis que la define como elemento esencial para la prosperidad de la acción reivindicatoria. Reiteración de las sentencias de 20 de agosto de 1918, 30 de junio de 1923, 3 de julio de 1924, 22 de abril de 1925, 22 de noviembre de 2000 y 15 de agosto de 2001. Exigencia bifronte

Carrera 14 Nº 14 A - 62 Of. 204 Ed. Cimarrón

Móvil 311 208 88 91 / 322 219 17 44 ripca@gmail.com

Yopal - Casanare

 Richar Pinto Abogados



Richar Pinto

ABOGADOS

o de doble alcance. Reiteración de la sentencia de 16 de diciembre de 2011. (SC211-2017; 20/01/2017)
IDENTIDAD DEL BIEN-Concepto. Reiteración de las sentencias de 27 de mayo y 27 de agosto de 2015.

Nuestros reparos se contraen en demostrar que el demandante no acreditó la totalidad de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, como lo indique en los argumentos presentados en los alegatos de conclusión los cuales no tuvo en cuenta el a quo; y ratificando los argumentos del recurso en el sentido de que el demandante concretamente no demostró lo tocante a la acreditación del presupuesto de la titularidad en cabeza *del pretensor del derecho de propiedad sobre la cosa objeto de la reivindicación*, y de otro lado, establecer la causa por la cual el demandado ostenta la posesión del predio o de una área menor. Para finalmente determinar que el juez de instancia nunca determinó, ni se demostró a plenitud la titularidad y singularización, del predio objeto de la Litis.

De igual forma, y en lo que atañe al principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP, debe decirse que no puede entrarse a reconocer las pretensiones de la demanda, cuando lo que se pedía en el libelo introductor es totalmente distinto a lo probado en el dictamen pericial, relativo a la identificación del predio pretendido en reivindicación, que, como se dijo, no guarda identidad entre lo pretendido y lo demostrado en el proceso.

Adicional a lo anterior, y en lo que se refiere a la cuantificación de los frutos o mejoras del predio a reivindicar, nótese que no puede por vía del dictamen pericial subsanarse el flagrante yerro del libelo demandatorio, en el que no se realiza una estimación jurada de los supuestos frutos reclamados, exigida por el artículo 211 del código de procedimiento civil, vigente al momento de presentarse la demanda.

Conclusión, se tiene que la decisión de instancia No merece ser avalada por la honorable Sala, pues las valoraciones de los medios probatorios demuestran una conclusión distinta, debido a que, dentro de la oportunidad prevista por el legislador, la parte demandante no acreditó la presencia de todos y cada uno de los presupuestos legales exigidos para el ejercicio de la acción de dominio.

A continuación explicamos la Indevida valoración probatoria del a quo: Para sustentar sus exóticos razonamientos, el despacho realizó un ejercicio de apreciación y valoración probatoria alejado de las reglas de la sana crítica, cercenando y mutilando a su acomodo las varias piezas procesales que sustentaban los argumentos de la defensa de los demandados.

Las pruebas que fueron indebidamente valoradas por el a quo, así como los errores de apreciación en cada una se presentarán in extenso al momento de sustentar el recurso ante el superior. Sin embargo, a manera de ejemplo, se citan las siguientes:

- ❖ Declaraciones de parte rendidas por los demandantes dentro de la querella policiva de perturbación a la posesión tramitada ante la inspección primera de policía de Yopal, así como las declaraciones de parte rendidas dentro del proceso, en las que aceptan que la posesión de los demandados desde antes de consolidar su derecho de dominio sobre el predio a reivindicar

Carrera 14 N° 14 A - 62 Of. 206 Ed. Cimarrón

Móvil 311 208 88 91 / 322 219 17 44 ripcafe@gmail.com

Yopal - Casanare

Richar Pinto Abogado

- ❖ Declaración de los testigos Álvaro Castro y Eliana Rocio Rojas Buenahora, con cuyo testimonio se pudo establecer que la posesión de los demandados era anterior al título de los demandantes.
- ❖ Escritura 1103 del 27 de mayo de 2011, por medio de la cual los demandantes adquirieron el dominio del predio a reivindicar; y Escritura 1359 del 6 de mayo de 2011, por medio de la cual los demandantes adquirieron el dominio y consolidaron la posesión que ejercían. Con estos documentos se demuestra que la posesión de los demandados fue anterior al dominio de los demandantes.
- ❖ Dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, en el que no se determinó con claridad la identidad del inmueble poseído por los demandados, pues se habló de un "área construida" de 107.90 m², sin especificar los linderos de la misma, área totalmente distinta a la alegada en los hechos de la demanda (52.50 m²).
- ❖ Complementación del dictamen pericial solicitado de oficio, que se apreció pese a ser vulneratorio del debido proceso, el cual no ofreció claridad sobre el área poseída por los demandados, pues allí indicó un nuevo guarismo para la supuesta área poseída por los demandados, determinándola en 106.66 metros cuadrados, y señalando unos linderos diferentes a los señalados en el plano aportado en el dictamen inicial. Adicionalmente en dicho complemento se determinó unos supuestos frutos sin ningún sustento fáctico ni jurídico.

Esta indebida valoración probatoria derivó en la emisión de un fallo injusto, ajeno por completo a la realidad material, el cual deberá ser corregido por el superior.

Vulneración del principio de congruencia: Finalmente, la sentencia recurrida vulnera el principio de congruencia regulado por el artículo 281 del CGP, según el cual la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades procesales, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Como se ha anotado insistentemente, la demanda incurrió en sendos yerros evidentes, tanto en el planteamiento de las pretensiones como en la exposición de los hechos que les servían de sustento, los cuales, a pesar intento del fallador de primer grado de corregirlos decretando una prueba de oficio abiertamente ilegal, no fueron corregidos, pues continuaron sin determinarse con precisión la identidad del predio reclamado con el poseído por los demandados, así como los supuestos frutos percibidos por estos desde la admisión de la demanda.

Para sortear esta previsión, el despacho de manera olímpica acudió a la subregla contenida en el inciso 3º del artículo en mención, en virtud de la cual "si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último", desconociendo que en tratándose de procesos reivindicatorios, tal previsión no puede desconocer los requisitos axiológicos reconocidos por vía de interpretación de los órganos jurisdiccionales de cierre.

Lo anterior encuentra aún mayor soporte al contrastar los hechos y el petito de la demanda con las decisiones contenidas en la parte resolutive de la sentencia, cuya revocatoria parcial se solicitará ante el superior, las cuales no guardan congruencia, tal como se demuestra en la siguiente tabla:

HECHOS	PRETENSIONES	DECISIÓN
DECIMO TERCERO "...los demandados arbitrariamente ocuparon cincuenta y dos punto cincuenta (52.50) metros cuadrados, más de lo por ellos adquirido los cuales corresponden al predio de mis mandantes..."	"Primero: Que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores GILBERTO GALINDO ALVARADO, JULIÁN JAVIER DAZA LÓPEZ y SILVIA PAOLA MOYA GUAJE, el siguiente bien inmueble: Lote 1-A manzana A carrera 31 No. 16-14 de la ciudad de Yopal..."	"...Tercero declarar que los demandantes GILBERTO GALINDO ALVARADO, JULIÁN JAVIER DAZA LÓPEZ y SILVIA PAOLA MOYA GUAJE adquirieron y detentaron para la época de la presentación de la demanda la propiedad del inmueble identificado como lote 1-A ubicado en la manzana A carrera 31 No. 16-14 de la ciudad de Yopal..."
DECIMO CUARTO "...la porción aludida en el hecho anterior es la que se pretende reivindicar..."	"Segundo: Que como consecuencia de lo anterior se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia, a favor del demandante el inmueble mencionado"	"...Cuarto: ordenar a los demandados CESAR WILLIAM NIÑO PIÑEROS y RAQUEL TRIANA SILVA restituir a GILBERTO GALINDO ALVARADO, JULIÁN JAVIER DAZA LÓPEZ y SILVIA PAOLA MOYA GUAJE, la franja de terreno que se desprende del precitado inmueble, con un área total de 106.66 metros cuadrados..."
No mencionan daños, perjuicios, o frutos, ni se hace el juramento estimatorio de los mismos, como lo exigía el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil	"Tercero: Que el demandante deberá pagar al demandado, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles dl inmueble mencionado... por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe..."	Sexto: Condenar a los demandados CESAR WILLIAM NIÑO PIÑEROS y RAQUEL TRIANA SILVA a pagar a favor de los demandantes GILBERTO GALINDO ALVARADO, JULIÁN JAVIER DAZA LÓPEZ y SILVIA PAOLA MOYA GUAJE los frutos civiles..."

Como se observa, resulta groseramente ostensible la falta de congruencia entre lo alegado en los hechos de la demanda, lo pedido en las pretensiones de la misma, y lo ordenado por el a quo.

En virtud de lo brevemente expuesto, respetuosamente reitero al despacho la solicitud de acceder a las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: reconocerme personería adjetiva para actuar en el proceso

SEGUNDA: se proceda a revocar la providencia impugnada

TERCERA: Insto para que no haya condena costas por cuanto, estamos en ejercicio de un derecho de impugnación y tramite de doble instancia como principios de las partes.

Atentamente;

RICHAR PINTO CARREÑO

CC: 79.8903.01 DE Bogotá D.C.
T.P.A. No. 157.635 del C.S. de la Jud.

Carrera 14 N° 14 A - 62 Of. 208 Ed. Cinemática

Móvil 311 208 88 91 / 322 219 17 44 ripcaf@gmail.com

Yopal - Casanare

 Richar Pinto Abogados

Honorables magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
E.S.D

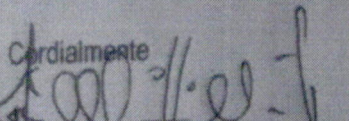
REF: Poder.
DEMANDANTE: GILBERTO GALINDO ALVARADO Y OTROS
DEMANDADOS: CESAR WILLIAM NIÑO PIÑEROS Y RAQUEL TRIANA SILVA
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
RADICADO: 2017-00168-02

CESAR WILLIAM NIÑO PIÑEROS y RAQUEL TRIANA SILVA, mayores de edad y residentes en el municipio de Yopal, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en condición de demandantes dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifestamos a su despacho que por medio del presente escrito otorgamos poder especial, amplio y suficiente a favor de **RICHAR PINTO CARREÑO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 79890301 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta profesional No. 157.635 del C.S. de la judicatura, con domicilio en Yopal Casanare, con residencia y notificaciones en la carrera 14 No. 14 A - 62 Of 206 de Yopal- Casanare, con correo electrónico ripcaf@gmail.com, para que en nuestro nombre y representación realice las actuaciones dentro del proceso de la referencia. Además para hacer las intervenciones de ley en favor de los intereses; para que continúe con el proceso de referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, recibir e interponer recursos de ley junto con las demás facultades de acuerdo al artículo 77 del C.G.P

Sírvase señor Juez, reconocerle personería adjetiva a mi apoderado.

Cordialmente


CESAR WILLIAM NIÑO PIÑEROS
CC: 6.766.967 de Tunja.


RAQUEL TRIANA SILVA
CC. No. 24.227.192 de aguazul

Acepto: 
RICHAR PINTO CARREÑO
CC. 79.8903.01 DE Bogotá D.C.
T.P.A. No. 157.635 del C.S. de la Jud.

Carrera 14 N° 14 A - 62 Of 206 Ed. Cimarrón
Movil 311 208 88 91 / 322 219 17 44 ripcaf@gmail.com
Yopal - Casanare

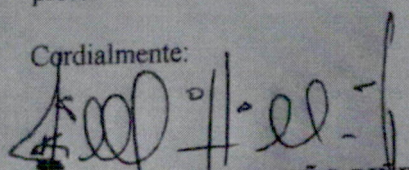
 Richar Pinto Abogados

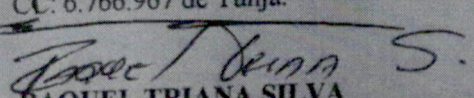
Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL YOPAL
E.S.D

REF. **REVOCA PODER Y PAZ Y SALVO**
PROCESO RADICADO: 2017-00168
DE: **GILBERTO GALINDO ALVARADO Y OTROS**
CONTRA: **CESAR WILLIAM NIÑO PIÑEROS Y RAQUEL TRIANA SILVA**

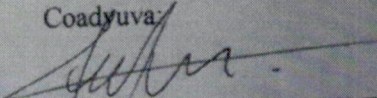
CESAR WILLIAM NIÑO PIÑEROS y RAQUEL TRIANA SILVA, mayores de edad y residentes en el municipio de Yopal, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de demandada en el proceso de la referencia, manifiesto al despacho del Honorable magistrado que **REVOCO** el poder conferido al abogado **WILLIAM ALEXANDER ROJAS VEGA**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.118.122.487, de Monterrey, Casanare, y portador de la Tarjeta profesional No. 333.364 del C.S. de la judicatura, Quien notificado de la revocatoria, coadyuva la petición y me deja a **PAZ Y SALVO** por concepto de honorarios profesionales de abogado y a efectos de designar nuevo abogado de confianza.

Cordialmente:


CESAR WILLIAM NIÑO PIÑEROS
CC: 6.766.967 de Tunja.


RAQUEL TRIANA SILVA
CC. No. 24.227.192 de aguazul

Coadyuva:


WILLIAM ALEXANDER ROJAS VEGA
CC: 1.118122.487
T.P: 333.364 del Consejo Superior de la Judicatura.